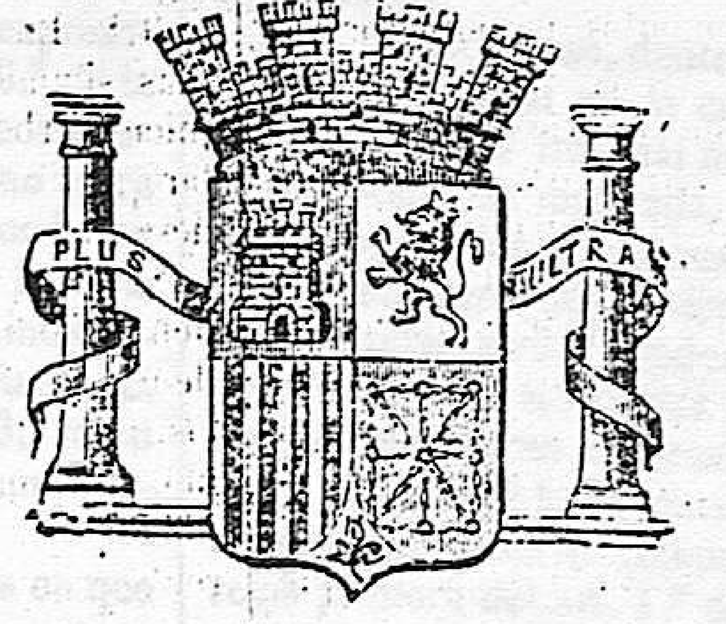
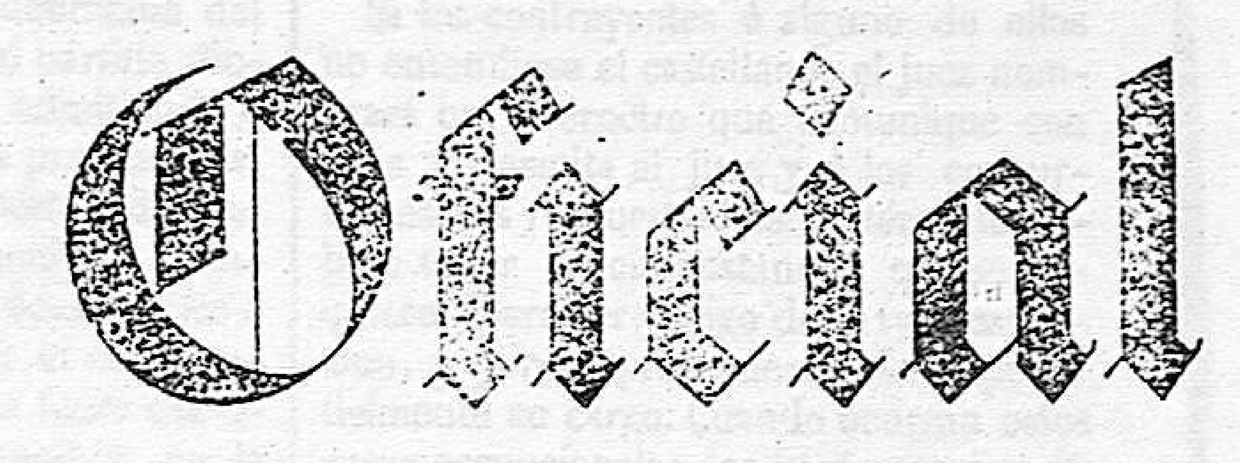
Año de 1870. Sabado 20 de Agosto. Número 22



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1857.)*—Las disposiciones de las autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del *Boletin*.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestres, **5 pesetas.**—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, **7 pesetas.**—Números sueltos, **38 céntimos.**

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.

SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª*, Plaza del Hierro núm. 3.—En las demas provincias, en las principales librerías.

(Gaceta número 228.)

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Publicada como provisional, juntamente con otras varias, la ley de matrimonio civil que las Córtes Constituyentes decretaron sin perjuicio de las alteraciones que resulten de su discusion definitiva, el Gobierno se ha ocupado desde luego, como era de su deber, en preparar su mas inmediata ejecucion.

A la observancia de todas y cada una de sus prescripciones tenia y tiene que preceder el planteamiento de otras leyes, recientemente acordadas tambien por el Poder legislativo, que con ella tienen natural é íntimo enlace, señaladamente la de Registro del estado civil, donde han de inscribirse los matrimonios; la de organizacion del poder judicial, que establece los Jueces municipales y los Tribunales de partido, llamados á prevenir y autorizar la celebracion de aquellos, y la de reforma de la ley de Enjuiciamiento civil, que habrá de regular el modo y forma de proceder en los juicios sobre nulidad y disolucion del matrimonio y en el antejuicio de las causas del divorcio, que hasta ahora se hallaban fuera de la competencia de los Tribunales civiles. El Gobierno consagra su especial atencion al planteamiento de la primera de estas leyes, habiéndose anunciado ya la subasta para la adquisicion de los libros del Registro civil, primero y más indispensable elemento para el cumplimiento de sus disposiciones, y se ocupa asimismo con asiduo afan en ordenar lo necesario para la aplicacion de las otras dos que están muy próximas á publicarse.

Es igualmente indispensable para el cabal cumplimiento de la de matrimonio civil que se dicte préviamente, oyendo al Consejo de Estado, el reglamento de dispensas que requiere la misma en su art. 7.°, y por ello se está formando el correspondiente proyecto para pasarlo á consulta de aquel alto Cuerpo en cuanto terminen las vacaciones en que actualmente se halla.

Pero si por estos naturales obstáculos, que el Gobierno se esfuerza en superar, no es posible llevar á cumplido efecto la referida ley en todas sus disposiciones, no por eso deja de ser aplicable desde luego en la mayor parte de ellas, y aun en la que sin duda se considerará como mas perentoria é importante, la que se refiere á la celebracion de los matrimonios. Cuando para estos no haya impedimentos legales, no se aspire á las dispensa de edictos ó no se presente oposicion formal que la Autoridad competente estime justa, la celebracion puede tener efecto, á juicio del Ministro que suscribe, sin dificultad y sin peligro de ninguna clase, bastando para ello establecer un Registro provisional para la inscripcion de los matrimonios que se celebren, el cual habrá de pasar en su dia al definitivo, que muy pronto se ha de plantear; dictar algunas disposiciones que contribuyan á facilitar la inteligencia y el uniforme y exacto cumplimiento de las prescripciones de la ley, y aplazar los matrimonios en que haya necesidad de dispensas, de impedimentos ó de edictos, hasta que se decrete y publique el reglamento de aquellas, como tambien el curso de las demandas de nulidad y disolucion de matrimonio ó de divorcio, mientras no se establece en forma el procedimiento para estos juicios.

El Ministro que suscribe no vacila en proponer á V. A.ª que se digne mandar poner en ejecucion la ley de que se trata, con arreglo á estas indicaciones. El cumplimiento de las leyes debe seguir inmediatamente á su promulgacion; y aun cuando tenga que diferirse necesaria y legalmente cuando exigen reglamentos prévios é indispensables para su aplicacion hasta que estos se publiquen, el aplazamiento no debe entenderse más allá de la parte que debe ser reglamentada cuando las demás prescripciones puedan regir desde luego, y cuando, como en el caso presente, hay términos hábiles para orillar cualquiera dificultad que á ello se oponga. Conviene, pues, poner en ejecucion la ley de matrimonio civil en todo aquello en que es posible aplicarlá. La opinion pública, que clama constantemente por el planteamiento de esta institucion; el espíritu que reinó en las Córtes al discutirse; la circunstancia de haberse establecido de hecho en algunos puntos á la raíz de la revolucion de Setiembre, celebrándose cierto número de matrimonios con más ó ménos formalidades ante los Alcaldes populares; la incertidumbre en que se hallan algunas familias; la proximidad de la publicacion de las demás leyes, que han de completar el sistema, y otras muchas consideraciones de grande importancia social y política, así lo exigen imperiosamente. Agréguese á todo esto que ha de ser muy corto el período en que puede subsistir el estado de cosas que va á crearse con el planteamento provisional de la referida ley, toda vez que dentro de muy poco tiempo habrá de ser esta aplicada definitivamente en su totalidad, y se comprenderá cada vez más la oportunidad de la mencionada resolucion.

Las disposiciones que para su desenvolvimiento conceptúa oportunas el Ministro que suscribe, y se contienen en el adjunto proyecto de decreto son sumamente sencillas si se las examina en su conjunto. Redúcense á fijar el dia en que debe empezar á regir la ley, determinándose que sea el 1.° de setiembre próximo en la Península é islas Baleares, y el 15 del mismo mes en las Canarias; á precisar y aclarar algunas de las prescripciones de la misma, que pueden ofrecer duda ó prestarse á diversas interpretaciones; á disponer que se suspenda la celebracion del matrimonio y todo procedimiento relativo al mismo, en los casos en que existan impedimentos ó se aspire á la dispensa de edictos, hasta que se reglamente en forma todo lo relativo á dispensas; á prevenir igual suspension respecto de las cuestiones que se susciten ante los Tribunales civiles sobre nulidad ó disolucion de matrimonio ó sobre divorcio mientras no se publica la reforma del Enjuiciamiento civil; á encomendar á los actuales Jueces de paz y de primera instancia las funciones, deberes y atribuciones que la ley confiere á los Jueces municipales, Tribunales de partido y sus presidentes, y á los Promotores fiscales las que competen á los Fiscales de los mismos hasta que se publique y plantee la nueva ley de organizacion judicial; á encargar á la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado que dicte las órdenes é instrucciones necesarias para el cumplimiento de dicha ley y del decreto en proyecto, y á otros varios puntos de mera ejecucion, como los precedentes, que resultan del articulado.

En virtud de estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. A. el siguiente proyecto de

DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia; como Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La ley de matrimonio civil, publicada como provisional en 27 de Junio del corriente año, se cumplirá y observara desde el dia 1.° de Setiembre próximo en la Península é islas Baleares, y desde el dia 15 del mismo mes en las Canarias, con sujecion á las disposiciones de este decreto y á las órdenes é instrucciones que oportunamente se circularán por la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Art. 2.° No se procederá á la celebracion de los matrimonios que se hallen en cualquiera de los casos siguientes:

1.° Cuando entre los que intenten celebrarlos medie alguno de los impedimentos legales á que se refiere el art. 7.° de la ley hasta que se publique, prévios los trámites correspondientes, el reglamento de dispensas que en el mismo se previene.

2.° Cuando los que intenten celebrarlos aspiren á la dispensa de la publicacion de edictos, excepto los casos á que se refieren los artículos 16 y 17 de la ley, mientras no se reglamente en debida forma todo lo relativo á esta clase de dispensas.

3.° Cuando se presentare en tiempo y forma oposicion al matrimonio intentado, y esta fuere declarada admisible por el Tribunal del partido respectivo, prévios los trámites correspondientes.

Art. 3.° En los demás casos los Jueces municipales procederán, cada uno en su respectivo territorio, á practicar las diligencias preliminares á la celebracion del matrimonio establecidas en la seccion 1.ª del capítulo III de la ley.

Para la práctica de las espresadas diligencias se cumplirán estrictamente todas las prescripciones contenidas en los artículos 9.° al 17, y en el 19, en cuanto fueren aplicables á cada caso, y ademas las siguientes:

1.ª La manifestacion de los que intentaren contraer matrimonio á que se refieren los artículos 9.° y 10 de la ley se hará al Juez municipal de su domicilio ó residencia, si tuvieren una misma, y en otro caso al que elijan para la celebracion de aquel, conforme al art. 29, consignando todas las circunstancias y antecedentes personales expresados en dicho art. 9.°

2.ª La referida manifestacion podrá hacerse por medio de solicitud escrita y firmada por los que intenten contraer matrimonio, ó verbalmente, exponiendo al Juez municipal su propósito de contraerlo y las circunstancias y antecedentes mencionados en la prescripcion anterior. En este último caso se reducirá en en el acto á escrito la manifestacion por el Secretario, firmándola los interesados ú otra persona á su ruego si no supieren ó no pudieren firmar, y autorizándola aquel.

3.ª Inmediatamente despues de presentada ó redactada la manifestacion, el Juez municipal dictará providencia mandando que se ratifiquen en ella los interesados. Si la manifestacion adoleciere de alguna omision ó defecto, se suplirá ó subsanará en el acto de la ratificacion, adicionándose ó corrigiéndose lo necesario. La diligencia de ratificacion se firmará por el Juez municipal, por los interesados, ó por persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar, y por el Secretario.

4.ª Hecha la ratificacion, el Juez dispondrá que se formen y publiquen los correspondientes edictos con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la ley, copiándose el original de los mismos á continuacion de la providencia en que se mande publicar, fijándolos en los parajes marcados en el art. 11, y remitiéndolos á los demas Jueces municipales, donde tambien deban publicarse, en los casos expresados en el art. 12.

5.ª Trascurrido el término de los edictos y los cinco dias mas que expresa el art. 23 en cada uno de los Juzgados municipales en que aquellos se hayan publicado, los Jueces municipales respectivos dirigirán al que haya de autorizar el matrimonio el oportuno oficio expresando haber tenido efecto la mencionada publicacion de edictos, y acompañando certificacion de los impedimentos que se les hubiesen denunciado, ó negativa en el caso de que no se les hubiese hecho ninguna denuncia.

6.ª Antes de hacer uso el Juez municipal de la facultad que le concede el artículo 16 de la ley de dispensar la publicacion de edictos cuando cualquiera de los que intenten contraer matrimonio se hallen en inminente peligro de muerte, exigirá certificacion facultativa que acredite esta circunstancia. En vista de ella y de los demas datos y noticias que sobre el caso pueda adquirir, acordará dicha dispensa si considerase suficientemente justificado el peligro de que queda hecho mérito.

7.ª Para que los militares en activo servicio puedan considerarse dispensados de la publicacion de edictos, á tenor de lo prevenido en el art. 17 de la ley, será indispensable que presenten certificacion de su libertad, expedida por los Jefes del cuerpo ó cuerpos armados á que hayan pertenecido durante los dos últimos años y pertenezcan al solicitar el matrimonio. Si no hubiesen servido todo aquel tiempo, se fijarán edictos en el domicilio ó domicilios que hubiesen tenido desde la fecha anterior en dos años á la solicitud de matrimonio hasta su entrada en el servicio. En ningun caso se entenderán relevados de presentar el documento que acredite en debida forma el consentimiento ó consejo favorable de quienes deban prestarlo, cuando lo necesiten para contraer matrimonio.

Art. 4.° Siempre que se presentare oposicion formal al matrimonio intentado, los Jueces municipales y demás funcionarios á quienes corresponda entender en la misma procederán con estricta sujecion á lo dispuesto en los artículos 20 al 27 de la ley y á las prescripciones siguientes:

1.ª Toda oposicion en que se denuncien otros impedimentos que los expresados en los artículos 4.°, 5.° y 6.° de la ley, en que denunciándose el mencionado en el núm. 3.° del art. 5.° no fuere hecha por la persona llamada por la ley de 20 de junio de 1862 á dar la licencia ó el consejo para el matrimonio intentado y las que fueren presentadas fuera del término señalado en el art. 23, serán desechadas de plano por el Juez municipal á quien se presenten.

2.ª Tambien lo serán aquellas en que no se ratificaren los denunciantes, por su culpa ú omision, durante las 24 horas siguientes á la presentacion de la denuncia.

3.ª Hecha la ratificacion, el Juez municipal dictará providencia mandando notificar la denuncia á los que intentaren contraer matrimonio, y á sus padres ó curadores si aquellos fueren menores de 25 años de edad.

Los interesados podrán hacer constar en la diligencia de notificacion si en vista de la denuncia persisten en la celebracion del matrimonio. En el caso de desistimiento se suspenderá todo la diligencia ulterior, remitiéndose el expediente al Juez designado para autorizar el matrimonio.

4.ª Si los interesados no manifestasen en el acto de la notificacion ó en las 24 horas siguientes su desistimiento, e Juez dictará providencia mandando recibir á prueba la denuncia por el término de ocho dias.

Esta providencia se notificará al denunciante y á aquellos á quienes se hubiese tambien notificado la denuncia.

Los interesados, si fueren mayores de 25 años de edad, y sus legítimos representantes si fuesen menores, podrán oponerse á la denuncia; admitiéndoseles en este caso, lo mismo que al denunciante, todas las pruebas pertinentes que en el expresado término propongan.

Las pruebas se practicarán en todo caso con citacion de ambas partes interesadas. Las declaraciones de testigos se recibirán á presencia de las mismas si quisieren concurrir, pudiendo hacerse de palabra á aquellos las preguntas y repreguntas que deseen y el Juez estime conducentes. No se admitirán interrogatorios por escrito.

5.ª Trascurridos los ocho dias útiles designados para la prueba, á contar desde el de la última notificacion de la providencia mencionada en la regla anterior se unirán á la denuncia las pruebas practicadas, citándose y emplazándose á las partes ó á sus representantes para que comparezcan ante el Tribunal de partido que haya de resolver sobre la denuncia dentro del término de ocho dias, á contar desde la fecha del último emplazamiento. Este término se ampliará á razon de un dia mas por cada 10 leguas de distancia del pueblo en que resida el emplazado á aquel en que radique dicho Tribunal.

6.ª El Juez que haya instruido el expediente lo remitirá inmediatamente al Tribunal de partido, haciendo la remision por conducto del que deba autorizar la celebracion del matrimonio, si este no fuese el mismo que lo hubiese instruido.

El Juez á quien corresponda autorizar el matrimonio remitirá juntos todos los expedientes referidos á dicho Tribunal.

7.ª Recibidos en este, y trascurrido el término del emplazamiento, el tribunal de partido convocará á los interesados que se hubiesen personado y al fiscal á juicio verbal, que deberá celebrarse dentro de los tres dias siguientes á aquel en que concluya el término del emplazamiento.

8.ª Los interesados y el fiscal podrán presentar en el acto del juicio verbal los nuevos documentos y testigos que les convengan. El tribunal podrá asimismo dictar, para mejor proveer, las providencias que considere indispensables á fin de conseguir el mayor esclarecimiento de algun hecho.

9.ª En todo caso, dentro de los cinco dias siguientes al de la celebracion del juicio verbal, el tribunal de partido dictará providencia motivada, admitiendo ó desestimando las denuncias presentadas.

Si la denuncia fuese desestimada, los denunciantes serán condenados á la indemnizacion de los gastos ocasionados á los que intentaren contraer el matrimonio, á no ser que la denuncia fuere desestimada por hallarse comprendida en la regla primera del art. 4.° de este decreto en cuyo caso se impondrá la espresada indemnizacion al juez que indebidamente hubiere dado curso á la denuncia.

Si el tribunal de partido considerase maliciosa la denuncia, reservará su derecho á los perjudicados para reclamar en juicio ordinario el resarcimiento de daños y perjuicios.

10. Contra la providencia del Tribunal no se dará recurso alguno; pero siempre se entenderá reservado su derecho á los interesados para que puedan ejercitarlo en juicio ordinario.

11. Dictada la providencia por el Tribunal, mandará devolver inmediatamente todos los espedientes al Juez municipal á quien corresponda autorizar la celebracion del matrimonio.

Art. 5.° No podrá procederse á la celebracion del matrimonio sin que el juez de paz á quien corresponda autorizarlo haga constar en el expediente no haberse presentado en tiempo oportuno denuncia de impedimento legal, ó en otro caso que ha sido desestimada por el tribunal de partido.

Art. 6.° Practicado lo que se espresa en el artículo anterior, no podrá diferirse la celebracion del matrimonio, á no ser que el juez municipal tuviere motivos fundados para creer que existe algun impedimento legal, en cuyo caso pondrá aquellos en conocimiento del representante del ministerio fiscal á fin de que formule la correspondiente denuncia si la estimase procedente.

Si en las 24 horas siguientes no se presentase esta denuncia, el juez municipal no podrá dilatar por esta causa la celebracion del matrimonio.

Art. 7.° Antes de procederse á la celebracion del matrimonio, el juez municipal examinará los documentos á que se refiere el art. 31 de la ley para cerciorarse de su validez y autenticidad.

Además de estos documentos exigirá que acrediten haber obtenido la licencia del gobierno los que la necesitaren para contraer matrimonio.

Art. 8.° El juez municipal no podrá delegar sus facultades para la autorizacion de los matrimonios. En los casos de ausencia, enfermedad ú otro impedimento legítimo, les sustituirán los suplentes á quienes corresponda con arreglo á las disposiciones legales.

Art. 9.° El acto de la celebracion del matrimonio se verificará con sujecion á las prescripciones de los artículos 37 y 38 de la ley, y además se observarán las siguientes:

1.ª El acto será público y solemne y se verificará en el dia que los contrayentes designen, poniéndose al efecto de acuerdo con el juez municipal, y en la hora que éste determine.

2.ª Los dos testigos, que necesariamente lo han de presenciar, serán designados por los contrayentes, debiendo aquellos ser mayores de edad, conforme al art. 38 de la ley.

3.ª Llegada la hora designada para la celebracion del matrimonio, y hallándose presentes los que deban concurrir al acto, el juez municipal manifestará el objeto de la reunion, y mandará que se proceda á llenar sucesivamente todas las formalidades espresadas en dicho artículo 38.

Si los contrayentes ó alguno de ellos fuere sordo-mudo, deberá espresar su consentimiento por signos que no den lugar á duda acerca de su voluntad de prestarlo.

Si los contrayentes ó alguno de ellos no entendiese el castellano, el juez nombrará un intérpetre que comunique con ellos y trasmita al juez y á los concurrentes sus respuestas. Este intérprete deberá tener las circunstancias que se requieren para ser testigo de mayor escepcion, y jurará préviamente desempeñar fielmente su cargo. Cuando ocurran estos casos escepcionales, se hará mencion de ellos en el acta del matrimonio.

Art. 10. Terminada la celebracion del matrimonio, se procederá acto continuo á estender el acta prevenida en el artículo 39 de la ley, con estricta sujecion á lo dispuesto en el mismo y en los 15, 17, 19, 20, 66 y 67 de la de Registro civil, y á los modelos que oportunamente se circularán por la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Art. 11. El acta espresada en el artículo anterior se inscribirá en un registro provisional que se abrirá al efecto en cada juzgado municipal, y subsistirá hasta que se plantee el definitivo que previene la referida ley de Registro civil.

Art. 12. El registro provisional expresado en el artículo que antecede se llevará en un libro ó cuaderno de papel del sello de oficio, debiendo estar foliadas todas sus hojas y rubricadas por el presidente del tribunal de partido, poniéndose además en ellas el sello del mismo tribunal, y extendiéndose en la primera hoja útil una certificacion del referido presidente, firmada por el mismo y por el secretario del tribunal, en que se exprese el número de folios que contenga el libro ó cuaderno, y no estar manchado, inutilizado ni escrito ninguno de aquellos.

Los presidentes del tribunal de partido mandarán formar desde luego los referidos libros ó cuadernos con el papel de oficio que exista en su poder para los asuntos de su cargo, pidiendo en seguida al jefe de la administracion económica de la provincia que los provea del necesario á fin de que los negocios no sufran dilacion en su curso por falta del mismo.

Los jueces municipales dispondrán que se trace y separe por medio de una raya perpendicular de tinta una márgen equivalente á la tercera parte sobre poco mas ó menos del ancho de la hoja del libro.

Art. 13. La primera inscripcion del acta de matrimonio en el libro se hará á continuacion de la certificacion espresada en el art. 12.

Las demas inscripciones se irán estendiendo sucesivamente sin dejar hueco alguno en blanco, escepto el natural intermedio de las firmas de la anterior.

Las equivocaciones ú omisiones que se hubiesen cometido al estender las actas se salvarán de puño y letra de la misma persona que haya escrito el asiento al final de éste ántes de ser firmada el acta, y haciéndose al efecto las oportunas llamadas. Las tachaduras se harán al propio tiempo, pero de modo que siempre se pueda leer la palabra ó palabras tachadas.

Al márgen de la primera línea de cada inscripcion se pondrá en guarismo el número de órden correspondiente á la misma, y debajo de este número los nombres y apellidos de los contrayentes á que se refiera la inscripcion.

Art. 14. Todas las diligencias anteriores á la celebracion del matrimonio se estenderán en papel de sello de oficio, que deberán proporcionar los interesados.

No se exigirán por aquellas derechos ni retribucion de ninguna clase, bajo ningun concepto, por las autoridades y funcionarios que intervengan en las mismas.

Art. 15. Las certificaciones afirmativas ó negativas que, con referencia al registro provisional ó á los documentos que obran en los espedientes de matrimonio, espidan los jueces municipales á instancia de los interesados deberán estenderse en el papel del sello correspondiente, y estar autorizadas, además del juez municipal, por el secretario, estampándose al pié de las mismas el sello del juzgado.

Por estas certificaciones ó copias devengarán los secretarios de los juzgados municipales una peseta por cada una, quedando á cargo de los mismos el cubrir los gastos de material que ocasionen las celebraciones de matrimonio y el referido registro provisional.

Cuando los interesados sean pobres, se les expedirán grátis las expresadas certificaciones y copias en papel de oficio.

Art. 16. Inscriptos los matrimonios, los espedientes y documentos relativos á los mismos se archivarán y custodiarán por el órden debido en los respectivos juzgados municipales, bajo la responsabilidad de los jueces y secretarios.

Art. 17. Los matrimonios que se hayan celebrado hasta la promulgacion de la ley del matrimonio civil, en los términos expresados en el art. 2.° de las disposiciones transitorias de la misma, se trascribirán al registro provisional del juzgado de paz en que tuviesen su domicilio ó residencia los contrayentes, ó alguno de ellos, al tiempo de su celebracion; siendo llamados estos, así como el alcalde que los haya autorizado y los testigos presenciales, á firmar el acta trascrita, la cual será firmada igualmente por el juez municipal y secretario.

Art. 18. En los casos en que no sea posible proceder á la celebracion de matrimonio por existir impedimentos dispensables, y no poderse solicitar la dispensa hasta que se publiquen los reglamentos indicados en el art. 2.° del presente decreto, si los interesados celebrasen válidamente el matrimonio canónico y verificasen la celebracion del civil dentro de los dos meses siguientes á la publicacion de dichos reglamentos, los efectos civiles del mismo se retrotraerán á la fecha del canónico.

Art. 19. Las cuestiones que se suciten sobre divorcio, nulidad ó disolucion de matrimonio, cuyo conocimiento competa á la jurisdiccion civil ordinaria, á tenor de la disposicion general de la ley, quedarán en suspenso hasta que se establezca en la de enjuiciamiento civil el procedimiento que ha de seguirse en aquellas causas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Los actuales Jueces de paz desempeñarán y cumplirán todas las funciones, deberes y atribuciones que en virtud de la ley y del presente decreto corresponden á los Jueces municipales hasta que se publique la ley orgánica del poder judicial y tomen conforme á ella esta denominacion.

2.ª Mientras no se establezcan los tribunales de partido, los jueces de primera instancia desempeñarán en el territorio de su juzgado respectivo todas las funciones, deberes y atribuciones que se confieren á dichos tribunales y á sus presidentes. Los promotores fiscales y los secretarios de gobierno de los juzgados entenderán del mismo modo en los actos correspondientes á los fiscales y secretarios del tribunal de partido.

3.ª Las dudas que ocurrieren á los Jueces de paz ó municipales acerca de la inteligencia y aplicacion de la ley y del presente decreto, serán consultadas por los mismos en comunicacion clara y précisa á los Jueces de primera instancia respectivos, quienes las resolverán á la mayor brevedad con audiencia del Promotor fiscal. Si el caso fuere de gravedad, lo consultarán á su vez á la Direccion general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado en el Ministerio de Gracia y Justicia, elevando al efecto los antecedentes con su informe para su resolucion definitiva.

4.ª Los Gobernadores de las provincias mandarán insertar el presente decreto en los Boletines oficiales de las mismas en cuanto reciban la Gaceta en que se publique, previniendo que preceda igual insercion de las leyes de matrimonio y registro civil, si no se hubiese ya efectuado.

Madrid diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro interino de Gracia y Justicia, Laureano Figuerola.

(Gaceta núm. 211.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino, atendiendo á lo espuesto por el comercio estranjero que se dedica á la esportacion de sal de las salinas habilitadas al efecto, se ha servido mandar que se suspenda hasta el 15 de setiembre próximo la aplicacion de su órden de 23 de junio último; siguiéndose entretanto para las ventas de sal al estranjero las reglas vigentes ántes de la órden mencionada, escepto el pago del trasporte desde la era cargadero hasta el buque, que ha de ser de cuenta del cargador.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de julio de 1870.=Figuerola.=Sr. Director general de Rentas.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ORENSE.

Negociado 4.°—Bagajes.

De conformidad con lo prevenido en la condicion 9.ª del respectivo pliego para el servicio de bagajes en esta provincia durante el año económico corriente de 1870 á 71, el contratista de los mismos, D. Camilo Amor, ha remitido á esta corporacion la lista de sus delegados, en la forma siguiente:

Puntos de etapa.—Nombres de los delegados.

Orense, D. Mariano Salgado.
Ginzo, D. Maximiliano Fariñas.
Verin, D. Clemente Perez.
Gudiña, D. Manuel Camba.
Viana, D. Gabriel Yañez.
Barco, D. Ramon Diaz.
Laroco, D. Salvador Fernandez.
Trives, D. José Alvarez Soto.
Villarinofrio, D. Domingo Fernandez.
Allariz, D. Manuel Bouzas.
Esgos, D. Pedro Carballo.
Cea, D. Angel Vazquez.
Carballino, D. José Pereira.
Ribadavia, D. Manuel Dieguez.
Celanova, D. Manuel Montes.
Bande, D. Gumersindo Nieto.
Mezquita, D. Manuel Camba.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades locales respectivas y del público. Orense agosto 18 de 1870.=El G. P., José Casal.=Claudio Fernandez, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

Desde el dia 16 al 31 del corriente mes se facilitarán en la Secretaría general de esta Universidad las hojas impresas que los alumnos deberán presentar en la misma durante dicho plazo, solicitando el exámen de las asignaturas de que deseen verificarlo, conforme al artículo 7.° del decreto de 6 de mayo último.

Santiago 8 de agosto de 1870.—El Secretario general, P. A., Antonio Lopez Armesto.

CARABINEROS DEL REINO.—COMANDANCIA DE ORENSE.

Habiendo concedido el Excmo. Señor Inspector general del Cuerpo, con fecha 3 del actual, plaza de carabinero con destino á la Comandancia de Cádiz al paisano Pedro Perez Alonso, residente en Pazos, ruego á V. S. se sirva ordenar la insercion de este oficio en el Boletin oficial de esta provincia, para que llegando á conocimiento de los Sres. Alcaldes de la misma puedan hacerlo saber al interesado, toda vez que, segun el Nomenclátor, aparecen once pueblos con el nombre de Pazos y todos en distintos ayuntamientos, debiendo presentarse el aspirante Pedro Perez en esta Comandancia para ser filiado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Orense agosto 13 de 1870.—Ramon Braña.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense.

Ayuntamiento de Piñor.

Hácese saber: que por el término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, presenten en la secretaría de este ayuntamiento declaraciones juradas, bajo su responsabilidad, de la utilidad imponible que por término medio disfruten dentro del distrito, segun lo prescrito en el art. 32 del reglamento para la aplicacion de la ley de arbitrios de 23 de Febrero del año corriente, conforme al modelo inserto en el Boletin oficial de esta provincia correspondiente al 28 de Abril último núm. 51; pues así lo ha acordado el ayuntamiento en sesion del dia de hoy, estableciendo el reparto, por la circunstancia de no haber medios que arbitrar, con arreglo á la ley que los creó; y pasado que sea dicho término, les parará el perjuicio consiguiente.

Piñor Agosto 7 de 1870.—Manuel Fernandez.

Ayuntamiento de la Teijeira.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este ayuntamiento, se hace saber á todos los vecinos y hacendados forasteros que quieran presentarse á ver sus reclamaciones desde el dia 12 del actual hasta el 16 que se hallan de manifiesto en la secretaría de esta alcaldía, y trascurridos que sean, perderán todo el derecho que les pueda asistir.

Otro si. Fijados definitivamente los gastos del presupuesto municipal de este distrito para el año económico de 1870 á 71 y teniendo que cubrir el déficit que resulta por repartimiento general entre los vecinos y hacendados forasteros que autoriza el párrafo tercero del art. 2.° de la ley de arbitrios en cumplimiento de lo prevenido en el art. 32 del reglamento, el ayuntamiento acordó exigir de los contribuyentes las declaraciones á que el mismo se refiere en el término de ocho dias contados desde la fecha; pasados los que sin verificarlo, la junta procederá con arreglo á lo dispuesto en el art. 33 del citado reglamento.

Teijeira agosto 2 de 1870.—El alcalde, Felipe Alvarez.—Por acuerdo del ayuntamiento, Francisco Rodriguez Fernandez, secretario.

Ayuntamiento de Freás de Eiras.

Fijados definitivamente los gastos del presupuesto municipal de este distrito para el año económico de 1870 á 71, y teniendo que cubrirse el déficit que resulta por repartimiento general entre los vecinos y hacendados forasteros que autoriza el párrafo tercero del art. 2.° de la ley de arbitrios en cumplimiento de lo prevenido en el art. 32 del citado reglamento: el ayuntamiento acordó exigir de los contribuyentes vecinos y forasteros las declaraciones á que el mismo se refiere en el improrogable término de ocho dias, contados desde el en que tenga efecto la insercion en el Boletin oficial; pasados los cuales sin verificarlo, la junta procederá con arreglo á lo dispuesto en el art. 33 del citado reglamento, sin que despues tengan lugar á reclamacion alguna.

Freás de Eiras agosto 12 de 1870.—E. A. 2.°, Benito Alonso.

Ayuntamiento de Nogueira de Ramuin.

Debiendo de proceder esta corporacion á la confeccion del reparto de municipales y provinciales para cubrir el déficit del presupuesto del corriente año económico, se hace preciso que los contribuyentes vecinos y forasteros de este distrito presenten en la secretaría de este ayuntamiento las relaciones que previene el art. 32 de la ley de 23 de febrero, arregladas al modelo inserto en el Boletin oficial núm. 51, correspondiente al dia 28 de abril, dentro del término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin; y pasado el cual sin verificarlo, la junta procederá á dicha operacion con arreglo al reglamento, y no serán admitidas sus quejas por mas lícitas que sean.

Nogueira de Ramuin agosto 12 de 1870.—El alcalde, Dámaso Gonzalez.—El secretario Severo Sanchez Saco.

Ayuntamiento de Sandianes.

Este ayuntamiento y junta de asociados, en cumplimiento de lo que previene la ley de arbitrios de 23 de febrero y reglamento de 20 de abril para su ejecucion, acordaron reclamar de todos los hacendados vecinos y forasteros por término de seis dias los estados de utilidades, arreglados al modelo que acompaña al citado reglamento; pasados los cuales lo harán sin que puedan reclamar de agravios.

Sandianes agosto 14 de 1870.—El alcalde presidente, Pedro Moran.

Ayuntamiento de Sarreaus.

Aprobado por esta corporacion y junta de asociados el repartimiento general que autoriza el párrafo tercero del art. 2.° de la ley de arbitrios de 23 de febrero último para cubrir el déficit que resulta del presupuesto de gastos provinciales y municipales del corriente año económico, se hace saber á todos los llamados á contribuir al indicado impuesto en este distrito presenten en la secretaría de este ayun-

tamiento dentro de ocho dias siguientes al en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial las declaraciones de riqueza ó utilidades con arreglo al modelo que acompaña al reglamento de 20 de marzo para la ejecucion de dicha ley: trascurridos que sean, se procederá segun el art. 33 del indicado reglamento.

Sarreaus agosto 15 de 1870.—El alcalde, José Villar.

Ayuntamiento de Villameá.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1870-71, se hallará espuesto al público por término de ocho dias en la casa consistorial, que empezará á correr desde el dia 16 al 24 inclusive, durante cuyo periodo se oirán las reclamaciones que vecinos y forasteros aduzcan.

Villameá agosto 14 de 1870.—El alcalde, Juan Bautista Montero.—P. O., José María Gonzalez, secretario.

Ayuntamiento de Villamartin.

En el término de ocho dias, contados desde la publicacion del presente en el Boletin oficial de la provincia, todos los vecinos y hacendados forasteros sujetos al pago del repartimiento general para cubrir los gastos municipales y provinciales del actual año económico de 1870 á 1871, comprendidos en el presupuesto de este ayuntamiento, presentarán en la secretaría del mismo con arreglo al modelo inserto en el Boletin del 28 de abril último las relaciones juradas que previene el art. 32 del reglamento para la aplicacion de la ley de 23 de febrero de 1870 relativa á dichos gastos, y trascurso que sea el referido plazo no les serán admitidas; advirtiendo á los que no las presenten que la junta de asociados obrará respecto de ellos con arreglo á lo dispuesto en el artículo 33 del citado reglamento, el cual tambien se halla inserto en el precitado periódico oficial.

Villamartin agosto 13 de 1870.—P. S., Antonio Nuñez.

Ayuntamiento de Boborás.

Acordado por este ayuntamiento y junta municipal cubrir por repartimiento los gastos provinciales y municipales se previene á los contribuyentes asi vecinos como forasteros que dentro del término de seis dias presenten en la secretaría de esta corporacion las declaraciones que marca el art. 32 del reglamento de 20 de abril último; en inteligencia que de no verificarlo dentro de dicho plazo se procederá á fijar la riqueza conforme á lo que resulta en el repartimiento de la contribucion territorial.

Boborás agosto 11 de 1870.—El segundo alcalde, Ramon Barros.

Ayuntamiento de Coles.

Habiéndose establecido el repartimiento general como único medio para cubrir los gastos municipales y provinciales de esta alcaldía en el año económico actual, á fin de llevarla á efecto en la forma prevenida, así los vecinos de este distrito como los hacendados forasteros de todas clases que disfruten utilidades dentro de su perímetro jurisdiccional, presentarán en los ocho dias siguientes á la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, las correspondientes declaraciones de sus utilidades imponibles, arregladas al modelo circulado en el Boletin número 51 de este año, mediante la corporacion municipal por hallarse privada de sus recursos legales, no puede suministrar á los contribuyentes los estados que se prescriben por el art. 32 del reglamento para la ejecucion de la ley de 23 de febrero último.

Coles agosto 10 de 1870.—El Alcalde, Ramon Varela Rodriguez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Francisco Rodriguez Pardo, secretario del juzgado de paz del ayuntamiento de Nogueira de Ramuin.

Certifico que en expediente de juicio verbal, entre Miguel Otero y José de Castro, recayó la sentencia que á la letra dice así:

En Nogueira de Ramuin á 2 de Abril de 1870, D. Celestino Arias Gago, juez de paz de este distrito, habiendo visto por antemí secretario estos antecedentes de juicio verbal, entre partes, Miguel Otero, labrador, vecino de San Estéban, de una, y José de Castro del propio oficio y vecindad, de la otra, siendo por esta laudados Manuela Gomez de Piñor y los herederos de D. Benito Somoza de Ferreira, D. Antonio y Doña Clementina Somoza de la parroquia de San Julian de Eiré, partido de Monforte:

Resultando que el primero demandó al segundo por 568 rs. procedentes de una casa-bodega que le vendiera y á este Doña Josefa Somoza de quién son herederos los laudados, cuya casa reivindicara del demandante la Manuela Gomez:

Resultando que el demandado al hacer el laudo reconoció la justicia y legitimidad de la demanda y citados en forma los laudados, despues de declarada su rebeldía, se les hubo por confesos en órden á lo dispuesto en el art. 293 de la ley de Enjuiciamiento civil sobre todos y cada uno de los estremos de la razon y objeto de dicho laudo, confesando como tal la Manuela Gomez ser heredera de Doña Teresa Rodriguez de Soto, prosiguiéndose el juicio en rebeldía:

Considerando que la actora ha justificado cuanto le convenia por medio de las espontáneas confesiones del reconvenido, y que este á su vez probó lo conducente á su objeto del laudo y venta de la casa-bodega ó sea su mitad al mismo por la causante de los laudados, y el resto ú otra mitad por la Doña Teresa Rodriguez de Soto, Manuela Gomez, sin que dichos laudados saliesen cual debieran á la defensa de la misma casa-bodega incierta;

Falla que debia de condenar y condena á José de Castro al pago en favor del Miguel Otero de la cantidad de 568 reales, sean 56 escudos 800 milésimas, y á los laudados D. Antonio, Doña Clementina Somoza y Manuela Gomez á que faciliten por mitad segun el órden de la enagenacion al José de Castro otra casa-bodega tal y tan buena y en tan buen sitio y lugar como la litigiosa, ó en su defecto le abonen en la propia forma los 578 rs. en que la enagenó al Miguel Otero, mas las costas de este juicio. Segun por esta su sentencia definitivamente juzgando, asi lo acordó, mandó y firma dicho señor y que se publique en el Boletin oficial conforme á las prescripciones de la ley, de que yo secretario certifico.—Celestino Arias V. Gago.—Francisco Rodriguez, secretario.

Asi resulta del expediente á que me remito y de órden del Sr. juez de paz con su V.º B.º y sello que usa, libro la presente en Nogueira de Ramuin á 22 de julio de 1870.—Francisco Rodriguez Pardo, secretario.—V.º B.º—Celestino Arias Gago.

D. Santiago Martinez, juez de primera instancia de Carballino.

Cito y emplazo á Antonio Fernandez (a) Partacho, natural y vecino de Dacon en la alcaldía de Maside y cuyas señas se espresan á continuacion, para que dentro del término de treinta dias, contados desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia, se presente en esta audiencia á responder á los cargos que contra él resultan en causa que se instruye sobre hurto de un caballo; apercibido de que en otro caso se declarará rebelde y parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo su captura á las autoridades, mediante á que contra él está dado auto motivado de prision.

Dado en Carballino á 3 de agosto de 1870.—Santiago Martinez.—El actuario, Camilo M. Ramos.

Señas de Antonio Fernandez.

Edad de unos cuarenta años, estatura regular, pelo y cejas castaño oscuro, nariz regular, barba cerrada, color trigueño; viste chaqueta, chaleco y pantalon paño negro, sombrero chato negro y calza botas.

D. Bernardo Carril García, jefe honorario de Administracion civil y juez de primera instancia de Noya en la provincia de la Coruña.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Jesusa Insua de la parroquia de San Isidro en Postmarios del distrito de la Puebla del Caramiñal en este partido, para que dentro del término de treinta dias se presente en este juzgado y escribanía del que autoriza para ser indagada y responder á los cargos que le resulten en causa criminal que se instruye sobre robo de efectos en casa de Ramona Romero de San Pedro de Boa en este distrito la noche del 8 al 9 de julio último; apercibida que de no hacerlo, se sustanciará el procedimiento y demas diligencias que ocurran con los estrados del juzgado y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Noya á 4 de agosto de 1870.—Bernardo Carril García.—Segundo Hombre.

Señas de Jesusa Insua.

Estatura regular, edad unos 26 años, pelo castaño, ojos negros, boca y lábios abultados, color moreno, descalza, usa pañuelo á la curra en la cabeza por falta de pelo y viste saya de zaraza.

Juzgado de primera instancia de Arzúa.—En dicho juzgado y por la escribanía del que autoriza á solicitud del Promotor fiscal por el interés de la Hacienda pública, se previno é incoó juicio necesario de testamentaria por muerte de Antonio Cabanas y su mujer Vicenta Cabanas, vecinos que fueron de Santa María de Budiño, en que es interesado su hijo Manuel Cabanas, ausente con ignorado paradero; á quien por lo mismo y á medio del presente se le llama y cita en forma para dicho juicio de testamentaría, á fin de que conviniéndole comparezca en el mismo á deducir de su derecho. Dado en Arzúa á 5 de Agosto de 1870.—El juez de primera instancia, Luis Veira.—De su órden, José Francisco Diaz.

D. Luis Veira y Fernandez, juez de primera instancia del partido judicial de Arzúa.—Hago notorio que el Lic. D. Pedro Seoane Patiño para el desempeño del cargo que obtuvo de Registrador de la Propiedad de este partido prestó la correspondiente fianza, que se halla sujeta á las responsabilidades en que haya incurrido por razon de dicho destino, con preferencia á cualquiera otras obligaciones. Por fallecimiento del sobredicho debe ser cancelada la referida fianza despues del dia 29 de Setiembre de 1872 en que cumplen los tres años de su cesacion que señala la ley; lo que por segunda vez se anuncia al público, á fin de que llegando á noticia de todos aquellos que tengan que deducir alguna accion contra el mencionado Registrador, lo ejecuten dentro del plazo expresado. Dado en Arzúa á 4 de Agosto de 1870.—Luis Veira.—De su órden, José Francisco Diaz.

D. Eduardo Trillo Salelles, juez de primera instancia de Pontevedra.

Hace público hallarse instruyendo causa á consecuencia del hallazgo de un cadáver que arrojó la mar en la playa de Balsela, parroquia de Domayo, en este partido el dia 1.º del actual. De las diligencias practicadas aparece que dicho cadáver pertenecia á un hombre de sesenta y cinco á setenta años, que su muerte debia datar de cuatro á ocho dias, y que fuera producida por la asfixia por sumersion. Tenia camisa y calzoncillo de estopa del pais de bastante uso.

Por providencia de ayer se acordó ofrecer el procedimiento á los parientes de dicho finado y hacer notorio lo relacionado por sí puede descubrirse el nombre de aquel, con cuyo objeto se expide el presente.

Pontevedra Agosto 12 de 1870.—Eduardo Trillo Salelles.—Valentin García.—Es copia.—Valentin García.

D. Francisco Cadórniga escribano del juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia.

Doy fé que en el mismo por mi escribanía se sustanció juicio de pobreza que terminó por la sentencia que dice:

En Ginzo de Limia á 29 de Julio de 1870, el Sr. D. Secundino Fernandez Perez, juez de primera instancia del partido, habiendo visto este incidente:

Resultando: que Manuel Prol, vecino de Allariz, propuso demanda sobre pretension de pobreza para litigar con su convecino D. Luis Perez, fundada en que no posee ni le pertenecen bienes, rentas, ni salario eventual ni aun permanente que le produzcan el doble jornal de un bracero, que no ejerce industria que le tenga sujeto ni pague por ella subsidio, que ni por la casa que habita ni por el número de criados, pues que solo tiene uno pequeño, ni por signos esteriores se le puede conceptuar rico y sí solo como un labrador de los mas pobres:

Resultando: que conferido traslado de dicha pretension al D. Luis Perez y promotor fiscal, aquel nada contestó y este se opuso mientras no justificase el demandante los estremos necesarios:

Resultando: que recibido el incidente á prueba solo lo utilizó la autora, declarando tres testigos contestes mayores de escepcion ser cierto los hechos en que se funda para solicitar se le conceda el beneficio de la defensa gratuita:

Considerando: que aparece por tanto tener á ello derecho como comprendido en el núm. 3.º del art. 182 de la ley de enjuiciamiento civil:

Fallo: que debo declarar y declaro pobre á Manuel Prol y cuando que por consiguiente se le permita litigar con D. Luis Perez haciendo uso de los beneficios que concede á las personas de su clase el art. 181 de la propia ley, bajo el sin perjuicio que la misma establece para los casos de ser condenado en costas, vencer en el pleito ó venir á mejor fortuna. Y por esta mi sentencia que se notifique en los estrados, y publique en el Boletin oficial de la provincia, por rebeldía del D. Luis Perez, definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.=Secundino Fernandez.

Y que conste para insertar en el Boletin oficial de la provincia espido el presente que firmo en Ginzo de Limia á 11 de agosto de 1870.=Francisco Cadórniga.

Imp. de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª
Plaza del Hierro núm. 3.